

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00027-00

SENTENCIA No. T- 028

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL ANGEL VELEZ RAMIREZ en contra de SALUD TOTAL EPS, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor MIGUEL ANGEL VELEZ RAMIREZ, identificado con C.C. 6.110.021, pretende que se proteja los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, el cual considera le están siendo vulnerados, ya que en SALUD TOTAL EPS, no han agendado atención medica con el especialista OFTALMOLOGO RETINOLOGO.

Para sustentar su solicitud expone los siguientes hechos relevantes: *“...Como afiliado a la EPS Salud Total, cumpli con mi deber de solicitar la cita con el Oftalmólogo especialista en retina por contar con la Orden clinica de fecha noviembre 2022, para ser atendido en la institución Unidad Quirúrgica CALIDA SAS, adscrita a esta EPS. Por tanto, EPS Salud Total, tiene como obligación garantizar mi atención medica de forma integral, total, oportuna y sin dilaciones, designando el Oftalmólogo especialista en Retina, que requiero por mi diagnóstico y en caso de ser necesario, las atenciones que se deriven, tales como cirugías, medicamentos, ayudas diagnosticas y/o exámenes especializados para mi recuperación. Resumiendo, la EPS Salud Total, esta poniendo en riesgo mi salud, por cuanto cada día que pasa se agrava mi condición debido a la disminución de mi visión que por la afectación que padezco en la retina conforme a lo diagnosticado...”*

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la entidad SALUD TOTAL EPS y a los vinculados SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y UNIDAD QUIRURGICA CALIDAD S.A.S., concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, la entidad SALUD TOTAL EPS, accionada, en el término otorgado, informa "...Es de indicar que se realiza validación de caso protegido MIGUEL ANGEL VELEZ RAMIREZ se evidencia que protegido con manejo con prestador de pago fijo global para las atenciones oftalmológicas UNIDAD QUIRÚRGICA CALIDAD la cual con solo la orden medica del médico oftalmólogo tratante ya que la prestación de servicio es directa de igual forma se realizó intervención de servicios con la IPS por lo cual queda programado para el 10 de febrero 2023 10:45 am, el cual se le notifica al protegido 3103520023 al cual responde la persona que lo asesoro para la colocación de la tutela:

Por medio de la presente nos permitimos informar que el sr MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ RAMÍR cuenta con cita de retinología el 10 de febrero 2023 a las 10:45 am con el dr Arango Retinologo.

Salud Total

Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización	Fecha y Hora: 06 Feb 2023 09:49 AM	
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código: EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento : Cedula de Ciudadania	Documento : 6110021	
Nombre : MIGUEL ANGEL VELEZ RAMIREZ	Fecha Nacimiento : 06 Ago 1960	
	Plan:	
Dirección : CALLE47NUMERO47C07	Telefono : 0	
Departamento : BOGOTA	Municipio : Bogota	
Telefono Celular : 3103520023	E-Mail : velezmiguel.671@gmail.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre : UNIDAD QUIRURGICA CALIDA SAS	Nit : 900753224	Código : 31511
Dirección : CL 5 A 43 A 35	Telefono : 5130878	
Municipio : Cali	Departamento : VALLE	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo : Llamar a solicitar autorización	Regimen : Contributivo - CAPITADO - PGP	
Motivo : Ninguno	Fecha Vencimiento : 06 Feb 2024	
Diagnosticos : H35.8	Nap Anterior :	
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Solicitud : 02062023058526	
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción:	
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
8902761900	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RETINOLOGIA

(...) SALUD TOTAL EPSS no ha negado servicio médico alguno prescrito por los profesionales adscritos a la red de prestadores de salud a la señora, y nunca ha obstaculizado ni mucho menos se ha negado jamás a realizar el tratamiento que ha requerido la usuaria con relación a su patología siempre y cuando cumpla con los criterios exigidos por los entes reguladores. Es preciso aclarar que SALUD TOTAL

EPSS ha actuado conforme a sus obligaciones legales y no se ha negado servicio médico alguno que haya sido prescrito por los médicos adscritos a la red de prestadores de servicios de SALUD TOTAL EPS, dando así integral cobertura a los servicios en salud que la usuaria ha requerido, por lo tanto, es pertinente adjuntar al presente memorial copia de las autorizaciones generadas por esta EPS durante los últimos meses a favor del protegido. ...”

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI, contestó “...El señor MIGUEL ANGEL VELEZ RAMIREZ, presenta la siguiente patología o diagnóstico: macula con marca tipo ojo de buey, etc, patología que corresponde a un Nivel de alta complejidad de Atención en Salud Revisada la información aportada y que sustenta la acción de tutela interpuesta, se pudo observar que el afectado ha recibido atención médica en la Unidad Quirúrgica Calida SAS; en este orden de ideas, lo requerido por el señor MIGUEL ANGEL VELEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.110.021 deberá ser suministrado de manera integral para prevenir un daño a la salud, por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliado que para éste caso es SALUD TOTAL EPS. Con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1751 de 16 de Febrero de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, se convierte el derecho fundamental a la salud en un derecho autónomo e irrenunciable. Por tanto, no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras o trabas, ni esgrimir razones económicas para no prestarle servicios.)...”

UNIDAD QUIRURGICA CALIDAD S.A.S., informa “...Por medio de la presente nos permitimos informar que el sr MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ RAMÍR cuenta con cita de retinología el 10 de febrero 2023 a las 10:45 am con el dr Arango Retinologo. Se ha intentado notificar al paciente al teléfono que registro en la clinica 3175566934 pero a ese teléfono no le ingresan las llamadas, por tanto en enero no fue posible la asignación y se realiza reasignación para este mes, solicitamos se notifique y agradecemos la actualización del teléfono que paciente tiene en us para poder contactarlo. Por lo anterior solicito desvinculación inmediata del caso. ya que no se ha negado ningún servicio, la EPS autoriza la consulta y UNIDAD QUIRURGICA CALIDA presta el servicio, es muy importante entregar contactos efectivos para poder localizar al usuario a asignar citas. En la notificación de tutela parece el 3103520023 pero al llamar pasa a correo de voz. ...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Copia de Historia Clínica.
- ✓ Contestación del accionado y los vinculados.

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz en aras de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)”¹.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), se ha realizado un estudio estructurado sobre la salud, por lo que se determinó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias...”

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”²

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor MIGUEL ANGEL VELEZ RAMIREZ, es un adulto de 62 años de edad, quien se encuentra diagnosticado con “...OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA RETINA...”, pero al momento de presentar la acción de tutela no le han agendado cita con el especialista en Retinología.

SALUD TOTAL EPS, accionada, en el término otorgado, informa “...Es de indicar que se realiza validación de caso protegido MIGUEL ANGEL VELEZ RAMIREZ se evidencia que protegido con manejo con prestador de pago fijo global para las atenciones oftalmológicas UNIDAD QUIRÚRGICA CALIDAD la cual con solo la orden medica del médico oftalmólogo tratante ya que la prestación de servicio es

² Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: MIGUEL ANGEL VELEZ RAMIREZ
Accionado: SALUD TOTAL EPS
RAD.: 760014303-010-2022-00027-00

directa de igual forma se realizó intervención de servicios con la IPS por lo cual queda programado para el 10 de febrero 2023 10:45 am, el cual se le notifica al protegido 3103520023 al cual responde la persona que lo asesoro para la colocación de la tutela ...”

Lo anterior, fue confirmado por el despacho a través de llamada telefónica con el accionante quien manifestó, que la Entidad Salud Total había programado cita con el especialista y había sido realizado el día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por lo manifestado, y las pruebas aportadas observa el Despacho, se encuentra superado el hecho objeto del trámite constitucional.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 6.110.021, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00027-00